



SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de demanda acumulada del señor Nicolás Salazar Restrepo, con la siguiente información:

Notificación acreedor hipotecario: 24 de febrero de 2023.

Dos días Ley 2213 de 2023: 27 y 28 de febrero de 2023.

Surtida: 1 de marzo de 2023.

Términos para comparecer: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023.

Días inhábiles: 25 y 26 de febrero de 2023, 4, 5, 11 y 12 de marzo de 2023.

Las partes el 7 de marzo de 2023 allegaron solicitud de suspensión del proceso en coadyuvancia con el acreedor hipotecario (*anexo 20, Cdo. Ppal*).

Mediante providencia del 22 de marzo de 2023 se suspendió el proceso por el término de 90 días (*anexo 21, Cdo. Ppal*).

Por auto del 1 de septiembre de 2023, se ordenó reanudar el proceso, se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo, y se advirtió que a partir de la notificación del auto se reanudan los términos al acreedor hipotecario (*anexo 23, Cdo, Ppal*).

Así mismo, informo que al acreedor hipotecario le faltaban 8 días para que se le vencieran los términos, respectivos para comparecer.

El auto que reanudó el proceso se notificó por estado el 4 de septiembre de 2023, corriendo los términos faltantes el 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2023, el 12 de septiembre de 2023, se presentó la demanda acumulada (*anexo 01, C02 Demanda Acumulada*).

El proceso fue asignado para resolver el día 13 de septiembre de 2023, pero debido a la carga laboral asignada, la complejidad de los procesos, al igual que durante dicho término entraron al Despachos, los siguientes procesos constitucionales:

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA INGRESADAS DESDE EL
13/09/2023 HASTA EL 06/10/2023**



Excel spreadsheet showing a list of legal cases (Tutela de Primera Instancia) with columns for: Emisor, Fecha de Ingresada, Fecha de Inicial, Proceso Radicado No., Derecho Invocado, Demandante, Demandado, Fecha de Emisión de Providencia, Decisión, Fecha de Decisión, Tránsito a Sala, and Tránsito a Corte. The table contains 15 rows of data, with the first row starting at row 129.

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA INGRESADAS DESDE EL 13/09/2023 HASTA EL 06/10/2023

Excel spreadsheet showing a list of legal cases (Incidentes por Desacato) with columns for: Cor, Emisor, Fecha de Ingresada, Fecha de Inicial, Proceso Radicado No., Derecho Invocado, Demandante, Demandado, Fecha de Emisión de Providencia, Decisión, Fecha de Decisión, Tránsito a Sala, and Tránsito a Corte. The table contains 15 rows of data, with the first row starting at row 501.

INCIDENTES POR DESACATO INGRESADOS DESDE EL 13/09/2023 HASTA EL 06/10/2023



Manizales, octubre 17 de 2023

OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

17001310300220220027500
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 779

Fenecido el término con que contaba el acreedor hipotecario citado para comparecer al proceso, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago y la consecuente acumulación de la demanda ejecutiva que ahora instaura el señor **Nicolás Salazar Restrepo** como cesionario frente al señor **Juan Pablo Morales Restrepo**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado en contra del mismo demandado, donde funge como demandante la señora **Patricia Liliana Serna Toro** (*Demanda principal*), previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ante este Judicial se tramita proceso ejecutivo promovido por la señora Patricia Liliana Serna Toro, en contra del señor Juan Pablo Morales Restrepo, en los cuales se han adelantado las siguientes actuaciones:



Mediante auto del 16 de enero de 2023 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra del demandado Juan Pablo Morales Restrepo, teniendo como base el pagaré adosado para su cobro; mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se suspendió el proceso (*anexo 21, Cdo. Ppal*), por auto del 1° de septiembre de 2023 se reanudó el trámite del proceso (*anexo 23, Cdo. Ppal*), y el demandado aún no se encuentra debidamente notificado.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda que se presenta en acumulación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y 463 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor Juan Pablo Morales Restrepo y a favor del hoy acreedor Nicolás Salazar Restrepo en calidad de cesionario, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido. Igualmente se adosó la Escritura Pública 3970 del 2 de junio de 2022, la cual da cuenta de la garantía real que se ejecuta; allegándose también el certificado de tradición del bien inmueble afectado con el derecho real y donde consta la inscripción de esta; cumpliéndose lo previsto en el artículo 468 del Compendio Procesal.

Frente a la solicitud de acumulación a la acción ejecutiva hipotecaria con radicado, 17001-31-03-002-2022-00275-00, y que se tramita en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 463 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de demandas ejecutivas, establece:

“...Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán



en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.*

Conforme a lo previsto en la normativa adjetiva y examinado el proceso que cursa como la nueva demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para que proceda la acumulación solicitada, pues se tiene que el demandado es común; el demandado aún no se encuentra notificado en la demandada principal, pero, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 citado, para solicitar la acumulación, pues, se hace dentro del término concedido para comparecer, por tanto, el pedimento en dicho sentido, resulta tempestivo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor, prima facie desmaterializado, y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa



justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Conforme a lo discurrido, se accederá a las pretensiones del señor Nicolás Salazar Restrepo, deprecadas ante este Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que la notificación del señor Juan Pablo Morales Restrepo, se realizará en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del CGP. De igual forma ha de contemplarse lo establecido en numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez se cumplan con las exigencias que esta normativa contempla.

Como quiera que se solicitó medidas cautelares, se decretará el embargo de los remanentes solicitados. Por Secretaría se remitirán los oficios respectivos a los Juzgados correspondientes.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva que en esta oportunidad adelanta el señor **Nicolás Salazar Restrepo** como cesionario, en contra del señor **Juan Pablo Morales Restrepo**, a la demanda ejecutiva que promueve la señora **Patricia Liliana Serna Toro** (*Demanda principal*), frente al mismo señor Morales Restrepo, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Juan Pablo Morales Restrepo**, y en favor del ahora demandante, señor **Nicolás Salazar Restrepo**, por la suma de dinero adeudada y relacionada en cuantía de \$50.000.000, con fundamento en el título valor (*letra de cambio*) adosado para su cobro; al igual que por los réditos de plazo, comprendidos entre el 8 de marzo del 2023 al 7 de julio de 2023, liquidados a las tasas legales; y, por los intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, esto es, tal y como se pide por la parte actora y hasta que sea reportado el pago de la obligación referida, a la tasa máxima designada por la Superfinanciera a partir del 8 de julio de 2023 (*Págs. 66, Cd. 002 demanda acumulada*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar personalmente este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, se le entregará copia de la demanda y de sus anexos haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito,



términos que corren conjuntamente. De igual forma ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a la motiva.

CUARTO.- Decretar como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en los siguientes Despachos Judiciales:

Juzgado: Segundo Civil Municipal de Manizales.

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 17001400300220230040200

Demandante: Ricardo Augusto Rivera Serna

Demandado: Juan Pablo Morales Restrepo

Juzgado: Sexto Civil Municipal de Manizales.

Proceso: Ejecutivo con acción personal

Radicado: 2023-00035

Demandante: Renting Colombia S.A.S.

Demandado: Juan Pablo Morales Restrepo

Por secretaria, líbrese oficios a los citados Despachos Judiciales.

QUINTO.- Se ordena la **suspensión** del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **Juan Pablo Morales Restrepo**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído. El emplazamiento que debe realizarse en aplicación al artículo 108 del CGP se surtirá en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- COMUNICAR el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. abogada Laura Manuela González Salazar identificada con C.C.1.053.841.061 y T.P.320.373 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del ejecutante, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez



oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1184e6671657051113377498de14eb765ecf2451fcb92848130e30f443fbe9**

Documento generado en 17/10/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>